



EXPEDIENTE N° : 459-2014-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : ENEL GENERACIÓN PERÚ S.A.A. ¹ (ANTES EDEGEL S.A.A.)
UNIDAD : CENTRAL TERMOELÉCTRICA SANTA ROSA
UBICACIÓN : DISTRITO LIMA CERCADO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO LIMA
SECTOR : ELECTRICIDAD
MATERIA : INCUMPLIMIENTO DE COMPROMISO AMBIENTAL ARCHIVO

SUMILLA: *Se declara el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Enel Generación Perú S.A.A.*

Lima, 26 de enero del 2017.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Directoral N° 105-2008-MEM/AAE del 11 de febrero del 2008², la Dirección de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas aprobó el Estudio de Impacto Ambiental por la Ampliación de la Central Térmica Santa Rosa (en adelante, **EIA de la CT Santa Rosa**).
2. Del 11 al 15 de febrero del 2013, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – **OEFA** realizó una visita de Supervisión Regular a las instalaciones de la Central Termoeléctrica Santa Rosa de titularidad de la empresa Enel Generación Perú S.A.A., (en adelante, **Supervisión Regular 2013**), a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental y de sus instrumentos de gestión ambiental.
3. Los hechos verificados durante la Supervisión Regular 2013 a la Central Termoeléctrica Santa Rosa (en adelante, **CT Santa Rosa**) fueron analizados en el Informe N° 044-2013-OEFA/DS-ELE (en adelante, **Informe de Supervisión**)³.
4. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 067-2014-OEFA/DS (en adelante, **Informe Técnico Acusatorio**)⁴ la Dirección de Supervisión acusó el incumplimiento de un presunto incumplimiento a la normativa ambiental.
5. Mediante Resolución Subdirectoral N° 249-2016-OEFA-DFSAI/SDI emitida el 21 de marzo del 2016⁵ (en adelante, **Resolución de inicio**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Enel Generación Perú S.A.A. (en adelante, **Enel**) por la supuesta comisión de la siguiente conducta infractora:

¹ Mediante Junta de Accionistas del 24 de octubre del 2016, se modificó la denominación social de la empresa de Edegel S.A.A a Enel Generación Perú S.A.A. con Registro Único de Contribuyente: 20330791412.

² Documento se encuentra contenido en el disco compacto que obra a Folio 9 del Expediente.

³ Documento se encuentra contenido en el disco compacto que obra a Folio 9 del Expediente.

⁴ Folios del 1 al 9 del Expediente.

La Resolución de inicio obrante a folios del 18 al 26 del Expediente, fue debidamente notificada el 22 de marzo del 2016, tal como consta en la Cédula de Notificación N° 282-2016 obrante a folio 27 del Expediente.





N°	Hechos Imputados	Norma supuestamente incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción aplicable
1	Edegel instaló un punto de monitoreo de calidad de aire en un punto distinto al aprobado en el EIA de la CT Santa Rosa	Artículos 5 ^{o6} y 13 ^{o7} del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-94-EM y el Artículo 55 ^{o8} del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, en concordancia con el Artículo 17 ^{o9} del Ley del Sinefa	Numeral 3.14 del Anexo 3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 40 UIT

6. Mediante escrito del 21 de abril del 2016¹⁰ Enel presentó sus descargos señalando que actualmente se cumple con tomar las mediciones de calidad de aire de acuerdo a lo dispuesto en el Estudio de Impacto Ambiental "Ampliación de la CT Santa Rosa".

II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

7. La única cuestión en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador es determinar si Enel instaló un punto de monitoreo de calidad de aire en un punto distinto al aprobado en el EIA de la CT Santa Rosa.

⁶ Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-94-EM

"Artículo 5°.- Durante el ejercicio de las actividades eléctricas de generación, transmisión y distribución, los Titulares de las Concesiones y Autorizaciones, a que se refieren los Artículos 3 y 4 de la Ley tendrán la responsabilidad del control y protección del medio ambiente en lo que a dichas actividades concierne".

⁷ Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-94-EM

"Artículo 13°. En la solicitud de una Concesión definitiva, el solicitante presentará ante la DGE del Ministerio,- un EIA de conformidad con el inciso h) del artículo 25° de la Ley y con las normas que emita la DGAA, sin perjuicio de lo dispuesto en el cumplimiento del artículo 19°".

⁸ Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM,

"Artículo 55°.- Resolución aprobatoria

La Resolución que aprueba el EIA constituye la Certificación Ambiental, por lo que faculta al titular para obtener las demás autorizaciones, licencias, permisos u otros requerimientos que resulten necesarios para la ejecución del proyecto de inversión.

La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental. Su incumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental.

El otorgamiento de la Certificación Ambiental no exime al titular de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieran derivarse de la ejecución de su proyecto, conforme a ley.

⁹ Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por Ley N° 30011

"Artículo 17°.- **Infracciones administrativas y potestad sancionadora**

Constituyen infracciones administrativas bajo el ámbito de competencias del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) las siguientes conductas:

(...)

b) El incumplimiento de las obligaciones a cargo de los administrados establecidas en los instrumentos de gestión ambiental señalados en la normativa ambiental vigente.

(...)"

Folios del 29 al 37 del Expediente.





III. CUESTIONES PREVIAS

III.1. Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, Ley para la promoción de la inversión, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

8. Las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracciones que generen daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollado actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
9. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
10. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas reglamentarias aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, **TUO del RPAS**).



IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

11. Antes de proceder con el análisis de la cuestión en discusión, es preciso indicar que la conducta imputada materia del presente procedimiento administrativo sancionador fue detectada durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
12. Asimismo, el Artículo 16° del TUO del RPAS señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos - salvo prueba en contrario - se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma.
13. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de





las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.

14. Por lo expuesto, se concluye que las Actas de Supervisión, el Informe de Supervisión y el Informe Técnico Acusatorio correspondientes a la visita de supervisión regular realizadas a las instalaciones de la CT Santa Rosa, constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en los mismos, sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

IV.1 Única cuestión en discusión: Determinar si Enel incumplió con el EIA de la CT Santa Rosa

IV.1.1 Marco normativo

15. El Artículo 5° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 29-94-EM¹¹ (en adelante, **RPAAE**) señala que los titulares de concesiones y autorizaciones eléctricas, durante el ejercicio de sus actividades de generación, transmisión y distribución son responsables del control y la protección de ambiente.
16. En ese sentido, el Artículo 13° del RPAAE indica que, junto con la solicitud de una concesión definitiva, el titular de la actividad debe presentar un estudio de impacto ambiental, entendido como aquel instrumento de gestión ambiental que contiene las medidas (compromisos ambientales) que dicho titular ha decidido implementar (previa aprobación por la autoridad correspondiente) con el fin de equilibrar el desarrollo del proyecto con el ambiente¹².
17. Adicionalmente el Artículo 55° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM¹³ (en adelante, **RLSEIA**) señala que la resolución que aprueba el estudio de impacto ambiental - EIA obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar y compensar los impactos ambientales



¹¹ Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-94-EM

"Artículo 5°.- Durante el ejercicio de las actividades eléctricas de generación, transmisión y distribución, los Titulares de las Concesiones y Autorizaciones, a que se refieren los Artículos 3 y 4 de la Ley tendrán la responsabilidad del control y protección del medio ambiente en lo que a dichas actividades concierne".

¹² Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-94-EM

"Artículo 13°. En la solicitud de una Concesión definitiva, el solicitante presentará ante la DGE del Ministerio, un EIA de conformidad con el inciso h) del artículo 25° de la Ley y con las normas que emita la DGAA, sin perjuicio de lo dispuesto en el cumplimiento del artículo 19°".

¹³ Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM,

"Artículo 55°.- Resolución aprobatoria

La Resolución que aprueba el EIA constituye la Certificación Ambiental, por lo que faculta al titular para obtener las demás autorizaciones, licencias, permisos u otros requerimientos que resulten necesarios para la ejecución del proyecto de inversión.

La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental. Su incumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental.

El otorgamiento de la Certificación Ambiental no exime al titular de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieran derivarse de la ejecución de su proyecto, conforme a ley.





18. Adicionalmente, el Artículo 17° de la Ley 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, establece que el incumplimiento de las obligaciones a cargo de los administrados establecidas en los instrumentos de gestión ambiental señalados en la normativa ambiental vigente, constituye infracción administrativa bajo el ámbito de competencia del OEFA¹⁴.
19. Conforme a lo señalado, Enel debe dar cumplimiento a los compromisos ambientales establecidos en sus instrumentos de gestión ambiental.

IV.1.2 Único hecho imputado: Determinar si Enel instaló un punto de monitoreo de calidad de aire en un punto distinto al aprobado en el EIA de la CT Santa Rosa

a) Compromiso asumido por Enel

20. En el EIA de la CT Santa Rosa, Enel se comprometió a realizar monitoreos de calidad de aire, tal como se señala a continuación¹⁵:

"8.3 PLAN DE MONITOREO AMBIENTAL

8.3.2 Monitoreo en la etapa de operación y mantenimiento

(...)

b) Monitoreo de calidad de aire

En forma paralela al monitoreo de emisiones, EDEGEL viene realizando monitoreos mensuales de calidad de aire en dos estaciones ubicadas en Barlovento y Sotavento de las turbinas de gas.

(...)

En el Cuadro N° 8.6 se incluye información referente a dicha red de monitoreo de calidad de aire. En ese caso los parámetros que se monitorean son: CO, NO₂, SO₂, O₃ y Partículas PM10."

21. Así, el Cuadro 8.6 del EIA, considera dos (2) puntos de monitoreo de calidad de aire, conforme se advierte a continuación¹⁶:

Estación	Coordenadas UTM (WGS 84)		Altura (msnm)
	Norte	Este	
Red Interna:			
EI-1 Barlovento	8668133	281004	180
EI-2 Sotavento	8668420	281078	178

Fuente: EIA de la CT Santa Rosa



14

Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por Ley N° 30011

"Artículo 17°.- Infracciones administrativas y potestad sancionadora

Constituyen infracciones administrativas bajo el ámbito de competencias del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) las siguientes conductas:

(...)

b) El incumplimiento de las obligaciones a cargo de los administrados establecidas en los instrumentos de gestión ambiental señalados en la normativa ambiental vigente.

(...)"

Página 167 del Estudio de Impacto Ambiental aprobado por Resolución Directoral N° 105-2008-MEM/AEE del 11 de febrero del 2008, contenido en el disco compacto. Folio 9 del Expediente.

Página 168 del Estudio de Impacto Ambiental aprobado por Resolución Directoral N° 105-2008-MEM/AEE del 11 de febrero del 2008, contenido en el disco compacto. Folio 9 del Expediente.



16



22. Conforme se observa, Enel se comprometió a realizar **el monitoreo de calidad de aire dentro de la CT San Rosa, en dos puntos**: El-1 Barlovento (coordenadas UTM (WGS 84) 8668133 Norte y 281004 Este), a una altura de ciento ochenta (180) metros sobre el nivel del mar (msnm) y El-2 Sotavento (coordenadas UTM WGS 84 8668420 Norte y 281078 Este) a una altura de ciento setenta y ocho (178) msnm.

b) Hecho detectado

23. Durante la Supervisión Regular 2013, la Dirección de Supervisión advirtió que Enel habría instalado la estación de monitoreo de calidad de aire interno (barlovento) en una ubicación no aprobada en el EIA de la CT Santa Rosa, conforme consta en el Informe de Supervisión que se copia a continuación¹⁷:

*“C.T. Santa Rosa: EDEGEL no ha comunicado a la autoridad competente la reubicación de la Estación de monitoreo de Calidad de Aire Interno (Barlovento), aprobada con la coordenada UTM (WGS 84) 8668133 Norte y 281004 Este. Actualmente, **el monitoreo de calidad del aire en este punto se efectúa al frente del extremo Este del edificio EDELNOR, en Santa Rosa Antigua de la C.T., en la coordenada referencial UTM (WGS 84) 8668046 Norte y 281043 Este**”.*

(El resaltado es agregado)

24. En este sentido, de acuerdo al Informe de Supervisión, Enel estaría efectuando el monitoreo de calidad de aire interno (barlovento) en un punto que se encuentra a noventa (90) metros de distancia, aproximadamente, del punto de monitoreo declarado en el EIA de la CT Santa Rosa, tal como se detalla a continuación¹⁸:

“El administrado ha estado efectuando la toma de muestras de calidad de aire interno en un punto diferente en el instrumento ambiental aprobado por la autoridad competente. El punto de muestreo de calidad de aire interno (barlovento) y reportado en los informes de monitoreo ambiental se encuentra georreferenciado en la coordenada referencial UTM WGS 84 8668046 Norte y 281043 Este, a 90 m aproximadamente dirección sur del punto declarado (8668133 Norte y 281004). (...)”

25. En ese sentido, la Dirección de Supervisión mediante el Informe Técnico Acusatorio, concluyó que Enel instaló un punto de control para el monitoreo de calidad de aire interno, en un punto no aprobado en el EIA de la CT Santa Rosa.

26. Lo antes señalado se sustenta adicionalmente con la comparación de las Fotografías obtenidas en la Supervisión Regular 2013 y las obtenidas del Informe de Monitoreos del Cuarto Trimestre del 2012 presentados por la empresa el 30 de enero del 2013¹⁹, en donde se verifica que Enel ha instalado un punto de control distinto al aprobado en el EIA del Proyecto, tal como se acredita a continuación²⁰:



¹⁷ Página 24 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto. Folio 9 del Expediente.

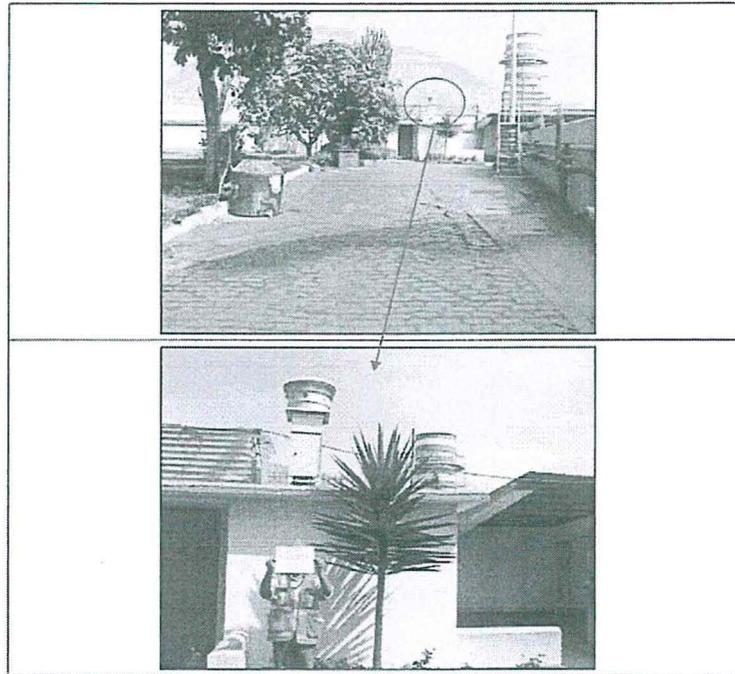
¹⁸ Páginas 13 y 14 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto. Folio 9 del Expediente.

¹⁹ Folios del 19 al 29 del Expediente.

²⁰ Folio 16 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante 9 del Expediente.



Fotografía N° 3: Durante la Supervisión Regular 2013 se ubicó el Punto de monitoreo de calidad de aire El-1 (Barlovento) establecido en el EIA de la CT Santa Rosa



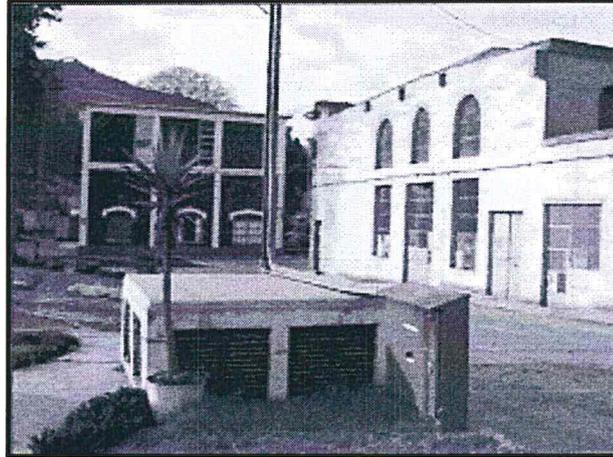
Fotografía N° 3: Puntos de muestreo de calidad interior (Barlovento) reportado por Enel en el cuarto informe de monitoreo ambiental 2012

Estación	Coordenadas UTM		Altura (m.s.n.m)	Descripción	Fotografía	
	Norte	Este				
Central Santa Rosa						
Control interno	Barlovento	8668133	281004	180	Ubicada en los linderos de la central	
	Sotavento	8668420	281078	178	Ubicada a 200 metros del ingreso de la central	





Fotografía N° 4: Durante la Supervisión Regular 2013 se detectó el lugar donde la empresa ha instalado el punto de monitoreo de calidad de aire que se reporta en el Informe de Monitoreo del Cuarto Trimestre del 2012



- 27. En el siguiente cuadro se muestra que la diferencia entre las coordenadas del punto aprobado en el instrumento de gestión ambiental y las coordenadas donde se detectó el punto de monitoreo durante la Supervisión Regular 2013, es de noventa (90) metros aproximadamente, tal como se acredita a continuación:

Cuadro N° 1

Estación	Coordenadas EIA	Coordenadas Supervisión	Diferencia en metros
EI - 1 Barlovento (Red Interna)	8668133N	8668046 N	87 metros
	281004E	281043 E	39 metros

- 28. Del cuadro anterior se aprecia que Enel instaló un punto de control para el monitoreo de calidad de aire, en un punto distinto al aprobado mediante el EIA de la CT Santa Rosa, el cual muestra una variación de noventa (90) metros hacia el sur desde el punto original
- 29. De las pruebas que obran en el Expediente se constata que Enel instaló un punto de monitoreo de calidad de aire en un punto distinto al aprobado en el EIA de la CT Santa Rosa, por lo cual incumplió lo establecido en el Artículo 5° concordado con el Artículo 13° del Reglamento para la Protección Ambiental para Actividades Eléctricas aprobado por Decreto Supremo N° 029-94-EM, en concordancia con Artículo 55° del Reglamento de la Ley del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM y el Artículo 17° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.



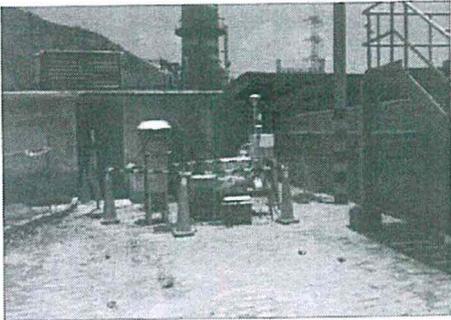
c) Subsanación de la conducta infractora

- 30. Enel alega en sus descargos que actualmente las mediciones de monitoreo ambiental de calidad de aire en la estación EI-1 Barlovento se realizan de acuerdo a lo dispuesto en el EIA de la CT Santa Rosa, para lo que envió las siguientes fotografías donde se puede observar la instalación de los equipos de medición de aire en la estación EI-1 Barlovento:





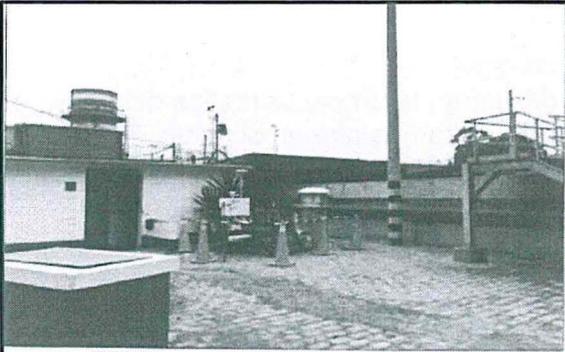
Fotografías Extraídas de los Informes de Monitoreo Ambiental – Año 2015
Estación de Monitoreo de Calidad de Aire EI-1 Barlovento



Estación	Coordenada UTM (WGS84)		Altura m.s.n.m.
	Norte	Este	
EI-1 Barlovento	8668133 N	281004 E	180



Estación	Coordenada UTM (WGS84)		Altura m.s.n.m.
	Norte	Este	
EI-1 Barlovento	8668133 N	281004 E	180



Estación	Coordenada UTM (WGS84)		Altura m.s.n.m.
	Norte	Este	
EI-1 Barlovento	8668133 N	281004 E	180

31. Asimismo de la revisión de los **informes de monitoreo ambiental correspondientes a los años 2015 y 2016** observamos que Enel ha subsanado la conducta infractora y realiza la medición de aire en las coordenadas que aprobó su instrumento de gestión ambiental para la estación EI-1-Barlovento, conforme se observa a continuación:

Informe de monitoreo ambiental – 1er trimestre 2015

SGS

Cuadro N° 3.1. Ubicación de Estaciones de Monitoreo de Calidad de Aire

Estación	Coordenadas UTM		Altura (m.s.n.m)	Descripción	Fotografía
	Norte	Este			
Central Santa Rosa					
Barlovento	8668133	281004	180	Ubicada al lado de los edificios de seguridad patrimonial	
Carbol Interno					
Crucevento	8668420	281278	178	Ubicada a 200 metros del ingreso de la central	





Informe de monitoreo ambiental – 2do trimestre 2016



Cuadro N° 3.1. Ubicación de Estaciones de Monitoreo de Calidad de Aire

Estación	Coordenadas UTM		Altura (m.s.n.m)	Descripción	Fotografía	
	Norte	Este				
Central Santa Rosa						
Control Interino	Barlovento	8668133	281004	180	Ubicada al lado de las oficinas de seguridad patrimonial	
	Sobrevento	8538422	281078	178	Ubicada a 200 metros del ingreso de la central	

32. Al respecto, corresponde señalar que conforme se observó en la información remitida en el descargo, la empresa realiza desde el **primer trimestre del 2015** las mediciones de calidad de aire en el punto EI-1 Barlovento cuyas coordenadas son UTM (WGS 84) 8668133 Norte y 281004 Este), a una altura de ciento ochenta (180) metros sobre el nivel del mar (msnm) de acuerdo al compromiso asumido en EIA de la CT Santa Rosa; por ello, **ha corregido su conducta con anterioridad al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador (22 de marzo del 2016)**.
33. Sobre el particular, cabe señalar que de acuerdo al Artículo 236-A de la Ley N° 27444, Ley Procedimiento Administrativo General modificada por el Decreto Legislativo N° 1272, constituye un eximente de responsabilidad la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, **con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos**²¹.
34. En este sentido, se debe tener en cuenta que instalar un punto de monitoreo no aprobado en el EIA podría obstaculizar el conocimiento de los impactos de las actividades de la empresa sobre la calidad del aire, y por ende generar daño potencial al ambiente; no obstante, de la revisión del expediente no se evidencia que en el presente caso se haya producido daño alguno, por lo que el incumplimiento es considerado de riesgo leve.
35. Asimismo, teniendo en cuenta que la empresa corrigió la conducta con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador; en aplicación del Artículo 236-A° de la LPAG modificado mediante Decreto Legislativo N° 1272, se concluye que la conducta ha sido subsanada, y por lo tanto corresponde eximir de responsabilidad a Enel y, en consecuencia, archivar del presente procedimiento administrativo sancionador.



21

Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General modificada por el Decreto Legislativo N° 1272

"Artículo 236°-A.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto y omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del Artículo 235

(...)"



36. Finalmente, cabe precisar que **en la medida que el presente procedimiento administrativo sancionador se está archivando en todos sus extremos**, no corresponde notificar previamente el informe final emitido por la Autoridad Instructora al administrado, al verse favorecido con la presente resolución y no haberse afectado su derecho de defensa.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 -Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Enel Generación Perú S.A.A.** por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Informar a **Enel Generación Perú S.A.A.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.



Regístrese y comuníquese,

LRA/nyr

Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA